

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:  
CEEPC/RR/04/2023**

**RECURRENTE: NORMA ANGÉLICA  
MÁRQUEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
POLÍTICO NACIONAL MORENA.**

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**

**ACTO IMPUGNADO: Resolución emitida el 29  
de septiembre de 2023 por el Consejo Estatal  
Electoral y de Participación Ciudadana  
dentro de los autos que integran el  
procedimiento sancionador ordinario  
seguido en expediente PSO-01/2023.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 29 de noviembre del 2023 dos mil veintitrés

**VISTOS** para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por la **C. NORMA ANGÉLICA MÁRQUEZ VÁZQUEZ**, en su carácter de representante suplente del partido político nacional MORENA, en contra de la *“Resolución emitida el 29 de septiembre de 2023 por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador ordinario seguido en expediente PSO-01/2023.”*

## G L O S A R I O

<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
<b>Consejo</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>Consejo General</b>	Pleno del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>PSO</b>	Procedimiento Sancionador Ordinario.
<b>S.L.P.</b>	San Luis Potosí.
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>CEGAIP</b>	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

## R E S U L T A N D O

**Aprobación de la resolución.** El día 29 de septiembre del presente año, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión extraordinaria la resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-01/2023, por la que se declaran EXISTENTES las infracciones atribuidas al partido político MORENA, en referencias al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 139

de la Ley Electoral y sus correlativo artículo 25, inciso x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, además de imponérsele al partido político Morena una AMONESTACIÓN PÚBLICA por las razones expuestas en la presente resolución, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se declaran **existentes** las infracciones atribuidas al partido político denunciado, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.*

**SEGUNDO.** *Se impone al Partido Político Morena una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por las razones expuestas en la presente resolución.*

**TERCERO.** *Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, publíquese la amonestación pública impuesta, por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y en la página web de este Consejo por un periodo de treinta días naturales, a fin de hacer efectiva la presente acción.*

**CUARTO.** *Notifíquese en términos de Ley*

**QUINTO.** *En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido..."*

**I. Notificación de la Resolución.** Se notificó personalmente el día 2 de octubre del 2023, mediante oficio número CEEPC/SE/1375/2023 en el domicilio señalado para tal efecto por el partido político MORENA.

**II. Recurso de Revocación.** Inconforme con la Resolución, la C. Norma Angélica Márquez Vázquez, interpuso recurso de revocación en contra de dicha Resolución el día 05 cinco de octubre del 2023 ante el CEEPAC.

**III. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.

**IV. Trámite y sustanciación.** El día 30 treinta de octubre del año 2023, se admitió a trámite el presente medio de impugnación. Y en la misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Consejo General el proyecto de resolución que en derecho proceda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 49, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) **Forma:** El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la actora; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado y se asentó la firma autógrafa de la promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

b) **Oportunidad:** Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día 2 dos de octubre del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto fuera de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, en términos de los dispuesto por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el día 05 cinco de octubre del año en curso, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del tres al seis de octubre del año dos mil veintitrés, y fue presentado el 5 cinco de octubre del presente año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) **Legitimación y personería:** El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 12, fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I, y 42 de la Ley de Justicia; ya que, la **C. NORMA ANGÉLICA MÁRQUEZ VÁZQUEZ** cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que tiene el carácter de representante suplente del Partido Político Nacional MORENA.

**d) Interés jurídico:** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de la actora, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**e) Definitividad:** Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto que causa un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueve, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, la parte actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

**f) Tercero interesado.** Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

**g) Pruebas ofrecidas por la parte actora.** Consisten en las siguientes:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA.- Consistente en el expediente INTEGRO que este CEEPAC formó con motivo de Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-01/2023, debiendo contener todas y cada una de las actuaciones, así como la resolución dictada el 29 de septiembre de 2023.
- b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que se generen con motivo del presente curso y las que se hallen agregadas en autos del expediente, en cuanto beneficie a mi representado.
- c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consístete en las consecuencias que lógicamente son deducidas de los derechos y agravios señalados en el presente escrito, mismas que proporcionaron la conclusión categórica aseverada en la presente documental y que favorezca a los intereses del aquí accionante.

## **TERCERO. Planteamiento del caso.**

### **3.1. Precisión del acto impugnado.**

*“Resolución emitida el 29 de septiembre de 2023 por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador ordinario seguido en expediente PSO-01/2023, por la que se resuelve:*

*PRIMERO. Se declaran existentes las infracciones atribuidas al partido político denunciado, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos;*

*SEGUNDO. Se impone al Partido Político Morena una AMONESTACIÓN PÚBLICA por las razones expuestas en la presente resolución.”*

### **3. 2. Síntesis de los agravios**

1. La accionante señala como primer agravio que la resolución impugnada viola los principios de constitucionalidad, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, en su contenido, sentido, y procedimiento se utilizó como base una inadecuada fundamentación y motivación, puesto que a su consideración esta autoridad electoral se equivoca al señalar como aplicable la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente y no así la Ley Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado con el decreto legislativo número 613, de treinta de junio de dos mil catorce, que era la norma vigente al momento de que acontecieron los hechos denunciados.
2. Como segundo agravio se señala que en la resolución combatida se viola la garantía de audiencia y los principios de exacta aplicación de la ley y seguridad

jurídica, así como el principio procesal *non mutatis libelo*. Lo que tiene sustento en que el CEEPAC se apartó de los requerimientos y procedimientos establecidos en la Ley Electoral del Estado aplicable y la respectiva reglamentación en materia de denuncias.

3. Como tercer punto de agravio la parte actora señala que el contenido y sentido de la resolución impugnada viola los principios de constitucionalidad, legalidad, exhaustividad y congruencia, toda vez que, considera, el CEEPAC fue omiso en dar cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos que debe contener el proyecto de resolución y esta misma. Asimismo, fue omisa en pronunciarse sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia que se actualizaban en el caso, las cuales debieron estudiarse al ser de orden público.
  
4. Por último, la parte actora señala como cuarto agravio el hecho de que a su consideración la resolución impugnada viola los principios de constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y tipicidad; toda vez que, aunado a la imprecisión de los hechos y la indebida fundamentación en una ley emitida con posterioridad a los presuntos hechos, existe una diferencia en el encuadre con la hipótesis normativa que se aplicó.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

La promovente sostiene en su primer agravio que, la resolución combatida ha tenido una inadecuada fundamentación y motivación, ya que a su consideración esta autoridad electoral señaló erróneamente la Ley Electoral vigente y no así la Ley Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto



Legislativo número 613, el 30 de junio del 2014; a lo cual, este Organismo Electoral considera que dicho agravio es **inoperante e infundado**.

Por lo que hace al segundo de los agravios vertido por la recurrente dentro de su escrito inicial del Recurso de Revocación en estudio, respecto a que el CEEPAC se apartó de los requerimientos y procedimientos establecidos en la Ley Electoral del Estado aplicable y la respectiva reglamentación en materia de denuncias; este Consejo Estatal Electoral estima que dicho agravio es **infundado**.

Respecto al tercero de los agravios que pretende hacer valer la impugnante en el Recurso de Revocación, en el que manifiesta que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, ya que, a su consideración este Organismo Electoral omitió requerir al denunciante para que realizará una narración de los hechos que se imputaban, no aplicó la ley que correspondía a la fecha de la presunta comisión de conductas; lo cual para este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es **infundado**.

Ahora bien, atendiendo al cuarto de los agravios relatados por la parte actora, referente a que, la resolución impugnada viola los principios de constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y tipicidad, derivado de la imprecisión de los hechos y la indebida fundamentación en una ley emitida con posterioridad a los presuntos hechos, existe una deficiencia en el encuadre con la hipótesis normativa que se aplicó; agravio considerado por esa Autoridad Electoral como **infundado**.

A continuación, se estudian los agravios esgrimidos por la recurrente.

#### **4.1. Caso Concreto**

Por cuestión de método, los agravios de la parte actora serán analizados en su conjunto, puesto que los mismos se encuentran concatenados y fueron expresados de

manera reiterada en los cuatros agravios en estudio por la recurrente, sin que con esto se cause ninguna lesión a la impugnante, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>1</sup>.

En atención a lo anterior, y atendiendo al primer agravio vertido por la recurrente, el cual sostiene como argumento fundamental que este Organismo Electoral tomo como base para la emisión de la resolución combatida la Ley Electoral vigente y no así la Ley Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 613, que era la vigente al momento en que ocurrieron los hechos impugnados; lo cual es completamente **INFUNDADO e IMPROCEDENTE**.

Lo anterior, en atención a que, el CEEPAC inició la investigación correspondiente por la presunta conducta infractora a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, atribuida al partido político MORENA, el día 3 de febrero del año 2023, en atención al Oficio número CEGAIP-092/2023, signado por el C. David Enrique Menchaca Zúñiga, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Transparencia de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual, en cumplimiento al acuerdo identificado como CEGAIP-89/2023.S.O., emitido por el Pleno de la referida Comisión, hace del conocimiento del CEEPAC la resolución en el procedimiento de verificación en datos personales PV-010/2022; en razón de ello, y toda vez que la Ley Electoral vigente entró en vigor el 28 de septiembre del 2023, es que esta autoridad tuvo a bien fundamentar la resolución impugnada en la misma, ya que, las leyes son obligatorias desde su entrada en vigor.

---

<sup>1</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, en ningún momento se aplicó en la resolución combatida la retroactividad de la Ley, siendo conveniente señalar que, si bien es cierto que, en el momento en que entra en vigor una ley nueva, cesa la anterior abrogada por aquélla, no menos verdad es que no cesan los supuestos nacidos bajo el imperio de la ley precedente, no sólo en cuanto a hechos realizados, que han producido sus efectos, sino también en cuanto a la capacidad de producir otros, que por la necesidad de las cosas vienen a verificarse cuando ya impera la nueva ley; en este sentido, y en atención a lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución, la norma no puede obligar antes de existir; en observancia a lo anteriormente referido, se reitera que el CEEPAC aplicó la Legislación adecuada, puesto que en el momento en que se dio inicio con el Procedimiento Sancionador Ordinario del que deviene el presente recurso la Ley Electoral vigente ya se encontraba en vigor; sin que pase desapercibido, puntualizar que contrario a lo referido por la impugnante, la infracción que se le atribuye a su representada se encuentra contenida tanto en la Ley Electoral vigente como en la abrogada contenida en el decreto 613, para lo cual se cita a la letra los preceptos correspondientes:

**Ley Electoral vigente hasta el 27 de septiembre 2022 (Decreto 613)**

**“ARTÍCULO 135.-** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

**XXI.-** *Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone;*

...”

**Ley Electoral vigente a partir del 28 de septiembre 2022**

**“ARTÍCULO 139.-** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

**XXII.-** *Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales les impone;*

...”

Por otro lado, y atendiendo a los agravios esgrimidos por la recurrente dentro del recurso de revocación que interpuso, referente a que el CEEPAC no siguió los requerimientos y procedimientos establecidos en la Ley Electoral y la norma en materia de denuncias para la tramitación del procedimiento sancionador ordinario del que deviene el presente medio de impugnación en razón de que a su consideración, tuvimos por admitida una denuncia realizada por CEGAIP sin que dicha autoridad haya señalado una narración precisa de los hechos atribuidos al partido recurrente, por lo cual, fuimos omisos en requerir a CEGAIP para mencionará los hechos, lo cual es completamente inoperante e infundado, puesto que, tal y como obra en el capítulo de antecedentes de la resolución impugnada, el día 27 de enero de 2023, mediante el oficio CEGAIP-092/2023, el Comisionado Presidente de la CEGAIP, en cumplimiento al acuerdo identificado como **CEGAIP-89/2023.S.O.**, emitido por el Pleno de la referida Comisión, hizo del conocimiento de este Consejo, la denuncia ordenada en la resolución dictada dentro del procedimiento de verificación en datos personales **PV-010/2022**, en contra del Partido Morena, por infracción a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí, **por el incumplimiento detectado a los principios de consentimiento, de información y al deber de confidencialidad**, anexando copia certificada de la totalidad de actuaciones realizadas en el expediente precisado.

Y toda vez que este Organismo Electoral considero que necesitaba contar con mayor información para iniciar el PSO de mérito, requirió a CEGAIP mediante oficio número CEEPC/SE/242/2023 a efecto de que informará sí respecto de la resolución recaída dentro del procedimiento de verificación en datos personales del expediente identificado como PV-010/2022, que se deriva de la investigación previa IP-022/2022, en contra del partido Morena, se ejerció algún medio de defensa, o de ser el caso hiciera del conocimiento de esta autoridad electoral si dicha resolución ha adquirido definitividad y firmeza; a lo cual, CEGAIP contestó mediante oficio número DDP-63/2023, de fecha 2 de marzo del 2023, mediante el cual se nos informó que la resolución recaída dentro del procedimiento de verificación identificado como PV-

010/2022, causó estado, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 195 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado.

En razón de lo anterior y toda vez que este Organismo Electoral contó con todos los elementos necesarios se admitió a trámite la denuncia por la presunta inobservancia a la obligación en la que incurrió el partido político MORENA, y se llevó a cabo todo el procedimiento establecido por la Ley Electoral y la reglamentación de Quejas aplicable para los PSO como el que nos ocupa, siendo menester reiterar, que el requerimiento a que alude la impugnante se debió realizar a CEGAIP para que hiciera una precisión de los hechos en que basaba su denuncia es inoperante, puesto que dicho Instituto nos envió el total de constancias que integraban el expediente del procedimiento de verificación de datos personales identificado con la clave alfanumérica PV-010/2022 y de la investigación previa IP-022/2022, iniciado en contra del partido político que representa, expedientes en los cuales constan todos los hechos atribuidos al instituto político en comento, así como, las pruebas necesarias para admitir el PSO correspondiente, por lo cual, es completamente falso que este Organismo Electoral haya violado el procedimiento del que proviene la resolución impugnada o no haya aplicado el principio de exhaustividad respectivo.

Atendiendo al último de los agravios que pretende hacer valer la parte actora, toda vez que como se puntualizó al principio del presente punto los agravios fueron analizados en su conjunto por ser reiterativos y estar concatenados, nos permitimos referir que contrario a lo manifestado por la impugnante de que, los artículos 139 fracción XII de la Ley Electoral del Estado y 25 incisos x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, no determinan una conducta infractora y menos la sanción aplicable al caso, lo cual vulnera en su perjuicio la tutela judicial efectiva, dichos ordenamientos legales son claros al establecer que los partidos políticos deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone, por lo cual, atendiendo a la lógica, si un partido político incumple con alguna de las obligaciones que prevé la citada ley de transparencia, se actualiza una infracción, la

cual para ser sancionada debe pasar por el procedimiento sancionador ordinario con el fin de garantizar el derecho de audiencia de todo ciudadano y ente político, en el cual de resultar cierta tal conducta infractora este Organismo Electoral contará con la facultad de imponer una sanción de acuerdo a la conducta desplegada por el sujeto infractor, la cual debe ser bastante y suficiente para prevenir que en un futuro éste u otro realice una falta similar, lo cual realizó el CEEPAC en la resolución impugnada atendiendo lo preceptuado por los artículos 452 y 464 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo cual, es de concluirse que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **INFUNDADOS**, y que la determinación tomada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto a la aprobación de la resolución por la que se declara la existencia de las infracciones atribuidas al partido político MORENA, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo 25, incisos x) e y) de la Ley General de Partidos; así como la imposición de la multa al partido político hoy impugnante consistente en una amonestación pública, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-01/2023, resulta correcta y apegada a derecho, toda vez que esta Autoridad Electoral si aplicó la legislación correspondiente y siguió todos los requerimientos y procedimientos establecidos para la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario en cita, por consiguiente, **se confirma el acto impugnado.**

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia, en atención se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** La actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.


**TERCERO. INFUNDADOS.** Los agravios expresados por la impugnante resultaron infundados en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** la resolución emitida dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con el número de expediente PSO-01/2023 por la que se declaran **existentes** las infracciones atribuidas al partido político MORENA, en referencia al incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 139 de la Ley Electoral y su correlativo artículo 25, incisos x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

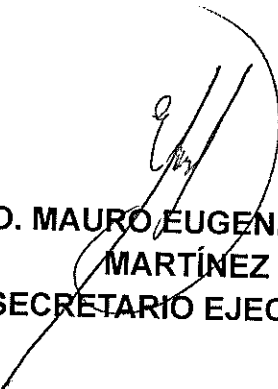
**QUINTA. NOTIFICACIÓN.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique la presente resolución a la recurrente **C. NORMA ANGÉLICA MÁRQUEZ VÁZQUEZ**, en su carácter de representante suplente del partido político nacional **MORENA**, en el domicilio señalado por él mismo para tal efecto.

**SEXTA. PUBLICACIÓN.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que se publique la presente resolución en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx); además de en los estrados del presente organismo.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**